



SUNAT

*Resolución de Superintendencia Nacional
Adjunta de Aduanas*

N.º 00042 - 2016-SUNAT/300000

**DECLARA QUE CARECE DE OBJETO EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR AGENCIA DE ADUANA
TRANSCONTINENTAL S A CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN N.º 000
3A3200/2014-000191**

Callao, 30 de diciembre de 2016

VISTO, el expediente de apelación N.º 000-ADS0DT-2014-270413-4 de fecha 4 de abril de 2014, interpuesto por **AGENCIA DE ADUANA TRANSCONTINENTAL S A**, identificada con Registro Único de Contribuyentes N.º 20102051077, con domicilio fiscal en Cal. Armando Blondet N.º 130, Urb. Santa Ana (espalda del ex banco Wiese) Lima – San Isidro, representada por Milagros Yvon Cubas Changa, contra la resolución de división N.º 000 3A3200/2014-000191;

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución de división N.º 000 3A3200/2014-000191¹ de fecha 5 de marzo de 2014 (folios 23 y 24), la División de Operadores y Liberaciones de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera² dispuso en su artículo único suspender las actividades de AGENCIA DE ADUANA TRANSCONTINENTAL S A con código de

¹ Notificada el 19 de marzo de 2014 conforme se aprecia de la notificación N.º 353-2014-SUNAT-3A3200 que obra en el folio 26.

² Mediante Resolución de Superintendencia N.º 151-2015/SUNAT se modifica el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante el ROF de la SUNAT, señalando como nueva nomenclatura de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, la de "Intendencia Nacional de Desarrollo Estratégico Aduanero". Asimismo, parte de las funciones de la División de Operadores y Liberaciones de la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera son realizadas actualmente por la División de Operadores de la Gerencia de Operadores de la Intendencia de Gestión y Control Aduanero.

aduana N.° 1063, en la circunscripción de la Intendencia de Aduana de Paita, por el plazo de un (1) día, en aplicación del numeral 1 del inciso b) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas³, por no adecuarse a los requisitos y condiciones establecidos para operar;

Que a través del expediente N.° 000-ADS0DT-2014-270413-4 (folios del 42 al 48), la recurrente señala interponer recurso de reconsideración contra la resolución de división N.° 000 3A3200/2014-000191;

Que el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ establece que el recurso de reconsideración debe de sustentarse en nueva prueba; es por ello que conforme a la propia naturaleza del recurso de reconsideración, la nueva prueba constituye un requisito esencial para efectos de emitir un pronunciamiento válido;

Que acorde a ello, el artículo 188° del Código Procesal Civil, norma aplicable de conformidad al numeral 1.2 del artículo IV de la LPAG, señala que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, y según el artículo 190° de la citada norma, estos deben referirse a los hechos que sustentan la pretensión;

Que por lo tanto, todo medio probatorio tiene por finalidad acreditar un hecho que podría estar vinculado con el objeto de decisión de un procedimiento o lo que es materia de controversia. Es así que el artículo 208° de la LPAG al requerir una nueva prueba, lo hace de acuerdo a la propia naturaleza del recurso de reconsideración, ya que al ser resuelto por el mismo órgano que emitió el acto requiere de un hecho tangible no evaluado con anterioridad a la emisión del acto; en este sentido, solo puede ser considerada como nueva prueba, aquella que acredite un hecho que no haya sido evaluado por el órgano emisor del acto;

Que en ese orden de ideas, se aprecia que la documentación presentada por la recurrente, como son las copias de la resolución de división N.° 000 3A3200/2014-000191 (folios del 38 al 41), las impresiones de sentencias del Tribunal Constitucional (folios del 28 al 37) y la copia del asiento registral de nombramiento del representante legal (folio 27) no constituyen nueva prueba dado que no están relacionados con los hechos que motivan o sustentan el acto administrativo impugnado o dichos documentos fueron de conocimiento de la autoridad que expidió el acto impugnado, en tanto que fue emitido por la propia Administración Aduanera o ya fue presentada anteriormente;

Que el artículo 213° de la LPAG señala que el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no es obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que el artículo 209° de la LPAG dispone que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

³ Decreto Legislativo N.° 1053, publicado el 27 de junio de 2008, y normas modificatorias.

⁴ Ley N.° 27444 y normas modificatorias, en adelante "LPAG".



SUNAT

Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

Que de la revisión de los actuados se evidencia que el recurso impugnatorio ha sido presentado por la recurrente dentro del plazo establecido por el párrafo 207.2 del artículo 207° de la LPAG, cumpliendo los requisitos exigidos por los artículos 113° y 211° de la citada ley, por lo que corresponde tramitar el presente recurso como una apelación, según los preceptos y principios contenidos en la LPAG;

Que por consiguiente, la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas resulta competente para conocer el presente recurso de apelación, de conformidad con lo establecido por el artículo 209° de la Ley General de Aduanas⁵, así como por el inciso m) del artículo 16° del ROF de la SUNAT⁶;

Que mediante resolución de división N.º 000 394200/2016-000389 de fecha 10 de agosto de 2016 (folio 52) la División de Operadores resolvió revocar la autorización de la empresa AGENCIA DE ADUANA TRANSCONTINENTAL S A para operar como agente de aduana en la circunscripción de la Intendencia de Aduana de Paita;

Que el párrafo 186.2 del artículo 186° de la LPAG señala que pone fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que la revocación de la autorización de la recurrente para operar como agente de aduana en la circunscripción de la Intendencia de Aduana de Paita implica la imposibilidad que esta continúe operando como agente de aduana en dicha circunscripción; por lo tanto, al corresponder que esta instancia emita un pronunciamiento sobre el presente recurso y que el mismo devendrá indefectiblemente sobre el ejercicio de las actividades de la recurrente en la circunscripción de la Intendencia de Aduana de Paita cuya autorización ha sido revocada, siendo esta una imposibilidad permanente y definitiva del ejercicio de las actividades en la mencionada circunscripción, la cual constituye una causa sobrevenida que determina la imposibilidad de continuar con el presente procedimiento, carece de objeto que esta superintendencia nacional adjunta se pronuncie sobre el recurso interpuesto;

⁵ Cabe precisar que mediante el Decreto Legislativo N.º 1235, publicado el 26 de setiembre de 2015, se modificó, entre otros, el artículo 209° de la Ley General de Aduanas, estableciendo que las sanciones administrativas de suspensión, cancelación o inhabilitación del referido decreto legislativo que se impongan serán impugnadas conforme a la LPAG. No obstante, conforme a la segunda disposición final del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS y normas modificatorias, continuarán rigiéndose por la norma anterior, entre otros, las reglas de competencia y los medios impugnatorios interpuestos antes de la vigencia de la nueva norma. En ese sentido, toda vez que el recurso impugnatorio materia de la presente resolución se interpuso el 4 de abril de 2014, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley General de Aduanas antes de la modificación establecida en el Decreto Legislativo N.º 1235.

⁶ Aprobado mediante Resolución de Superintendencia N.º 122-2014/SUNAT y normas modificatorias.

Que por lo tanto, al haber devenido el petitorio en insubsistente, debido a la revocación de la autorización de la recurrente para operar como agente de aduana en la circunscripción de la Intendencia de Aduana de Paita, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto al haber operado la sustracción de la materia;

Que estando a lo asesorado por la Gerencia Jurídico y Penal mediante el informe N.º 049-2016-SUNAT/5D3000, cuyos argumentos se reproducen en la presente resolución;

Que en aplicación del ROF de la SUNAT, así como de conformidad a la Resolución de Superintendencia N.º 231-2016/SUNAT, en concordancia con el procedimiento establecido en la LPAG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar que **CARECE DE OBJETO** el pronunciamiento de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas respecto del expediente N.º 000-ADSODT-2014-270413-4 de fecha 4 de abril de 2014 interpuesto por **AGENCIA DE ADUANA TRANSCONTINENTAL S A** contra la resolución de división N.º 000 3A3200/2014-000191 de fecha 5 de marzo de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir los actuados a la División de Operadores de la Intendencia de Gestión y Control Aduanero para los fines de su competencia funcional.

La presente resolución surte efectos a partir del día de su notificación, la que se realizará conforme a lo establecido por la LPAG, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, notifíquese a la interesada y archívese.

RAFAEL EDUARDO GARCIA MELGAR
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas

La presente resolución puede ser impugnada vía acción contenciosa administrativa, ante el juez especializado en lo Contencioso Administrativo dentro de los tres (3) meses de notificado el presente acto administrativo, según lo dispuesto en los artículos 4º, 11º y 19º del Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificada por Decreto Legislativo N.º 1067.

DISTRIBUCIÓN:
Despacho/Secretaría Institucional
Gerencia Jurídico y Penal
División de Operadores/ Interesada